En ese sentido, en el inciso segundo del artículo tercero de la resolución impugnada, el Gobierno Nacional le informa *"al Estado requirente que el ciudadano* ***Libardo Alfredo Muñoz Velásquez*** *está recibiendo tratamiento médico por un linfoma de garganta".*

De igual forma, en el citado acto administrativo se dispuso remitir copia del mismo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del ciudadano requerido, y a la Fiscalía General de la Nación, para que, de considerarlo procedente, ordene una valoración médico-legal que permita determinar si el traslado del ciudadano al Estado requirente pone en riesgo su vida.

Como puede observarse, las medidas exigidas por la recurrente ya han sido tomadas por el Gobierno Nacional, siendo las mismas que fueron adoptadas en aquellos casos en que el estado de salud de la persona reclamada, según la documentación allegada al expediente, así lo ameritaba.

En estos casos el Gobierno Nacional ha considerado necesario que la Fiscalía General de la Nación no lleve a cabo la entrega de la persona reclamada hasta tanto no obtenga un dictamen médico-legal en el que se determine que el traslado no pone en riesgo su vida.

Copia del presente acto administrativo, así como de la Resolución Ejecutiva número 311 del 24 de agosto de 2012, se remitirán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que al ciudadano requerido se le brinden los servicios médicos que su condición de salud requiere, se disponga la realización de una valoración médico-legal y, en el momento en que se efectúe su entrega al Estado reclamante, se le informe sobre las condiciones de salud y el tratamiento médico al cual se encuentra sometido el señor **Muñoz Velásquez**.

Es pertinente señalar que el ciudadano requerido, una vez extraditado, tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 311 del 24 de agosto de 2012, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Libardo Alfredo Muñoz Velásquez**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 397 DE 2012

(octubre 29)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 31 de agosto de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 319 del 31 de agosto de 2012, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonel de Jesús Montañez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía número 13806837, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos;

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la segunda acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 4 de septiembre de 2012, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el señor Montañez Farfán y su defensora, mediante escritos radicados los días 7 y 11 de septiembre de 2012, respectivamente, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 31 de agosto de 2012, con la finalidad de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

–Afirma el ciudadano requerido que en la solicitud de su extradición, elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como en la declaración rendida por un Agente Especial de la DEA en apoyo de la petición, se establece que las conductas a él imputadas por la autoridad judicial de ese país, no ocurrieron en el exterior, sino íntegramente en Colombia, lo cual hace improcedente su extradición de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política.

Para sustentar su afirmación, el señor Montañez Farfán trascribe los hechos referidos en la acusación dictada en su contra el 23 de noviembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, resaltando que la incautación de la sustancia estupefaciente, efectuada en territorio colombiano, fue realizada por la Policía Nacional de Colombia.

Advierte que no existe duda de que las conductas a él imputadas tuvieron lugar en Colombia, y que esta aseveración mantiene vigencia luego de examinadas las hipótesis establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para establecer el lugar de ocurrencia de los hechos delictivos, tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo la exteriorización de voluntad; la del resultado, que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta, y la teoría de la ubicuidad o mixta, que entiende cometido el hecho, tanto donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado.

Agrega que los presuntos acuerdos que configuran el cargo de concierto para delinquir, tuvieron ocurrencia en Colombia, siendo en nuestro país donde igualmente se surtieron sus efectos. También señala que en la solicitud formal, en la acusación y en las declaraciones rendidas en apoyo de la petición de extradición, no se indica que el acuerdo entre los acusados para adquirir la sustancia ilícita hubiera traspasado las fronteras nacionales o hubiere incluido la participación de terceras personas en el exterior, pues solo se mencionan ciudadanos colombianos ubicados dentro del territorio nacional.

Considera que en virtud de lo dispuesto en el 14 del Código Penal, que consagra el principio de territorialidad para la aplicación de la Ley Penal Colombiana a quien la infrinja en el territorio nacional, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en forma prevalente, adelantar la investigación de los delitos en ejercicio de la soberanía judicial. En ese sentido, señala que bajo el radicado número 080016001055001006616, la Fiscalía 2 Especializada de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima -UNAIM-, inició oficiosamente el ejercicio de la acción punitiva desde el momento que tuvo conocimiento del hecho criminoso.

– Señala el recurrente que no existe el más mínimo soporte probatorio respecto de la afirmación que hace el Estado requirente en cuanto a que él es miembro de una organización de tráfico de narcóticos responsable de enviar cargamentos de cocaína en contenedores desde la costa Caribe colombiana a Honduras con destino final Estados Unidos.

Igualmente, afirma el ciudadano requerido que no existe una sola prueba que lo vincule con los hechos que motivan el pedido de su extradición y, aunque reconoce que dentro del trámite de extradición no se hace un juicio de valor sobre la inocencia o culpabilidad del ciudadano requerido en extradición, solicita que se haga un nuevo análisis de los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de extradición, para demostrar que él nada tiene que ver con las conductas que se le atribuyen.

– De otra parte, afirma el ciudadano requerido que la solicitud de su extradición vulnera su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto las interceptaciones telefónicas, en las que se sustentan los cargos en su contra, realizadas por autoridades colombianas dentro el territorio nacional, son ilegales, pues se llevaron a cabo sin que existiera orden judicial para su realización, tal como lo prevé el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) ni fueron sometidas a audiencia de control de legalidad, tal como lo ordena el artículo 237 ibídem.

Advierte que en varias ocasiones solicitó a las autoridades colombianas que se le informara sobre la orden judicial para la práctica de las referidas pruebas, recibiendo respuestas evasivas, lo que demuestra, en su entender, que las mencionadas interceptaciones fueron ilegales.

Afirma, así mismo, que la vigilancia y el seguimiento de que fue objeto por parte de funcionarios de la Policía Nacional, en los meses previos a su captura, se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos legales, previstos en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, señala que el allanamiento a su domicilio, en el que se realizó su captura, fue efectuado sin que se hubiere exhibido orden o mandato judicial al respecto.

El ciudadano requerido anexa al escrito de reposición copia de una constancia expedida por el Fiscal Octavo Especializado de Valledupar, César, en la que se certifica que dicha autoridad judicial adelantó investigación penal en contra del señor Montañez Farfán por el delito de tráfico de estupefacientes, la cual fue precluida mediante providencia del 21

de julio de 2000. Igualmente, en ocho folios, allega copia de las respuestas recibidas a los derechos de petición presentados ante diferentes entidades con el propósito de obtener información sobre, entre otras materias, las interceptaciones telefónicas de que fue objeto.

Solicita que tales documentos se tengan como pruebas, y que, así mismo, se oficie a la Embajada de los Estados Unidos de América y a la Corte del Distrito este de Virginia a fin de que se certifique sobre el mandato judicial que ordenó la interceptación de sus comunicaciones; y a la Fiscalía General de la Nación para que certifique e informe sobre el funcionario que dispuso la interceptación de sus comunicaciones, su vigilancia y seguimiento y la diligencia de allanamiento para su realizar su captura.

Con base en lo expuesto, solicita que se revoque el acto administrativo impugnado, se disponga su libertad inmediata, sin restricciones, y se compulse copia de lo actuado dentro del trámite de extradición a la Fiscalía General de la Nación para que sea vinculado a las investigaciones que se adelantan por los hechos enunciados en la solicitud de extradición, para, en esa instancia, demostrar su inocencia.

Por su parte, la abogada defensora del ciudadano requerido en extradición afirma que la concesión de la extradición del señor Leonel de Jesús Montañez Farfán es improcedente e inconstitucional, por cuanto contraría la prohibición, prevista en nuestra Constitución Política, de extraditar nacionales colombianos por delitos cometidos en el territorio colombiano.

Advierte que según la documentación aportada por el Estado requirente, los hechos reseñados en la acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, proferida el 23 de noviembre de 2011 por la Corte del Distrito Este de Virginia, tuvieron ocurrencia dentro del territorio colombiano, sin que ninguno se haya perpetrado fuera del territorio nacional.

Reprueba el concepto de la Corte Suprema de Justicia, favorable a la extradición del señor Montañez Farfán, señalando que la Alta Corporación judicial, no obstante admitir que los hechos por los cuales es requerido su defendido tuvieron ocurrencia en su totalidad dentro del territorio colombiano, considera pertinente la solicitud presentada por los Estados Unidos de América, basándose para ello en la *"teoría de la consumación"*, la cual, a juicio de la defensora, contraría nuestro ordenamiento penal.

Agrega que es deber del Gobierno Nacional constatar si los hechos por los cuales se está solicitando la extradición del señor Montañez Farfán están siendo investigados o han sido investigados dentro del territorio nacional, máxime si se tiene en cuenta que los mismos tuvieron ocurrencia íntegramente en Colombia y fueron conocidos por las autoridades nacionales.

Afirma que la Fiscalía Segunda de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima -UNAIM- *"avalo conocimiento previamente a la petición de detención provisional con fines de extradición, por los mismos delitos por los que se está requiriendo a mi procurado, lo cual contraviene el principio del Nom Bis Sine Idem* (sic)".

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Los cuestionamientos del ciudadano requerido y de su defensora, basados en que la solicitud de extradición se refiere a hechos ocurridos exclusivamente en Colombia; que la acusación se sustenta en pruebas ilegalmente producidas y que su juzgamiento en el exterior vulnera el principio del *"non bis in ídem"*, ya fueron debidamente analizados y respondidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del presente trámite, como pasa a verse:

– En relación con el lugar en que se cometieron los hechos delictivos que sustentan la acusación foránea y la solicitud de extradición del señor Montañez Farfán, la Corte Suprema de Justicia señaló que tales hechos traspasaron las fronteras nacionales y, por ende, tuvieron realización en el exterior, cumpliendo la exigencia del artículo 35 de la Constitución Política para que la extradición sea procedente.

Al respecto, la Alta Corporación judicial, en el concepto favorable a la extradición del ciudadano requerido, manifestó:

"1. Como en efecto, en términos del artículo 35 de la Constitución Nacional, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; que no sean de naturaleza política, ni hayan sido cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo número 1° de 1997, es incuestionable que el mecanismo de cooperación internacional se condiciona desde el ordenamiento superior al cumplimiento de esos supuestos de hecho.

"En esa medida y muy al contrario de lo expuesto por la defensora del requerido, no hay en este asunto elemento alguno que permita establecer alguna de dichas causas de improcedencia de la extradición.

(...)

"Y en tercer lugar, no obstante que las incautaciones del alcaloide se hayan producido en Colombia,* es *evidente que por la naturaleza de los hechos imputados y las circunstancias en que estos se cometieron también lo fueron en territorio extranjero, *lo que inclusive es admitido por la defensora al sostener que el destino final de la droga era Honduras, como si eso inhibiere la solicitud de extradición, o esta sólo pudiere pedirse por el Estado requirente en relación con hechos cometidos exclusivamente en su territorio.*

"No obstante admitir con ello la defensa que los hechos que se endilgan al nacional ocurrieron también fuera de nuestro territorio, adoptando con eso la teoría del resultado y la mixta o de la ubicuidad a efectos de determinar el lugar de comisión del delito, la documentación allegada por las autoridades norteamericanas permite establecer, con sujeción a estas dos mismas teorías, que los punibles fueron cometidos igualmente en los Estados Unidos, toda vez que ese era el lugar donde debía producirse el resultado, valga decir era a su territorio a donde se iba a importar la droga y en donde ella se distribuiría.

"Así lo señala la acusación, a la cual le sirven de fundamento como pruebas de dicho aserto, según lo explicó el agente de la DEA Steven P. Murphy, interceptaciones telefónicas, vigilancias físicas y registro de incautaciones.

"Que los contenedores de la droga hayan sido detectados antes de ser embarcados, no evidencia que el delito ocurrió exclusivamente en Colombia; por el contrario la idea de que lo iban a hacer implica que la droga iba a ser sacada de nuestro país y siendo ello así la connotación de que el resultado del ilícito se verificaría en el extranjero es innegable.

"Ahora que convenientemente la defensora se limite dentro de los diversos verbos alternativos en que describe nuestro ordenamiento el tráfico de estupefacientes, al transporte y al almacenamiento, no deja de ser una simple apreciación personal, cuando lo ostensible y hasta admitido por ella, es que la droga iba a ser sacada de nuestro país por lo menos con destino a Honduras.

"Por lo mismo resulta restringida, la argumentación defensiva frente al concierto para delinquir, con la idea de que el acuerdo de voluntades se produjo con exclusividad en Colombia, cuando en sentido contrario, los hechos que se narran en el indictment significan la participación de otras personas obviamente en el extranjero, no por razones distintas el cargo correspondiente hace alusión a la participación en el concierto, de otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado.

"Por demás, en asuntos similares al que se examina, donde la Corte ha conceptuado la extradición de nacionales con sustento en la misma acusación que fundamenta este trámite, se ha llegado a idéntica conclusión: los hechos materia del pedido también fueron cometidos en el extranjero; valga al efecto simplemente citar los conceptos rendidos en las radicaciones 38414 y 38415". (Se resalta).

En este punto es pertinente señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes traspasan las fronteras nacionales y por ende se adecuan a la exigencia constitucional de que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito se haya cometido en el exterior. Así en concepto emitido el 28 de julio de 2004, dentro del proceso de extradición radicado 21.887, señaló:

"En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

"Circunstancias presentes en este evento en donde con arreglo a la documentación entregada las autoridades nacionales y extranjeras infiltraron la organización criminal, escucharon conversaciones sostenidas por sus miembros con el objeto de preparar y ejecutar los envíos de droga de Colombia a Estados Unidos haciendo tránsito por Jamaica y Méjico y sostuvieron reuniones con ese mismo propósito en Estados Unidos. Investigación que condujo a la realización de tres operaciones encubiertas:

una importación frustrada de cocaína a los Estados Unidos, el 21 de febrero; el decomiso de 480 kilogramos del mismo alcaloide, llevado a cabo por las autoridades colombianas el 12 de marzo cuando eran transportados a los Estados Unidos, y la entrega de 370 kilogramos de la misma sustancia a una embarcación encubierta, el 3 de septiembre de 2003.

"Comprueba lo anterior que los actos constitutivos de los delitos de concierto para importar y poseer con la intención de distribuir en los Estados Unidos ocurrieron parcialmente en ese país, agotándose el presupuesto estudiado.

"Igual afirmación hace la Sala en lo que atañe a las tres tentativas de importar cocaína a los Estados Unidos, traducidas en las operaciones encubiertas, pues como atrás se vio, el tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por su puesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional.

"Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de ocurrencia de los hechos consagradas en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; ***lo cierto* es *que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior.***

No tiene razón la defensa al soportar su postura en el argumento relativo a que únicamente participó en la tentativa de importar cocaína ejecutada el 12 de marzo de 2003, pues por el contrario la resolución de acusación y sus anexos de manera clara y contundente le endilgan los delitos de concierto para importar y poseer con intención de distribuir en los Estados Unidos cinco o más kilogramos de cocaína, e intentar en tres ocasiones importar a ese mismo país iguales cantidades de ese estupefaciente. Cargos que la Sala no puede controvertir, ni verificar si el acusado realmente participó en ellos y en caso positivo en qué calidad, por tratarse de tópicos que trascienden su órbita de competencia ya que han de ser reclamados única y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales extranjeras dentro del proceso penal fundamento de la reclamación". (Negrilla agregada).

Así las cosas, es claro para el Gobierno Nacional que las conductas delictivas que constituyen los cargos de la segunda acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, traspasaron las fronteras nacionales y tuvieron, al menos parcialmente, realización en el exterior, ajustándose a la exigencia constitucional de que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito por el cual se solicita se haya cometido en el exterior.

Ahora bien, al ser conductas parcialmente cometidas en el exterior, la decisión de conceder la extradición del ciudadano requerido para que sea juzgado en los Estados Unidos de América no desconoce la jurisdicción nacional o principio de territorialidad de la Ley Penal Colombiana, pues dicha circunstancia constituye una de las excepciones a dicho principio

consagradas en el artículo 14 del Código Penal (Ley 599 de 2000), lo que legitima a la jurisdicción extranjera para investigar y juzgar conductas punibles cometidas, así sea, parcialmente en nuestro país.

En el pronunciamiento señalado en precedencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su ocurrencia la verifica al instante de conceptuar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal esto es, entregar: copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

"Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, ***empero, si lo que evidencia*** **se** ***la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9º de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional*** **se** ***da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la Ley Penal Colombiana a personas que hayan delinquido total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio".*** (negrilla agregada).

Así las cosas, el hecho de que las conductas por las cuales se solicita la extradición hubieran sido, al menos parcialmente, cometidas en el exterior, legitima a la jurisdicción extranjera para investigarlas y juzgarlas, lo que, a su vez, permite conceder la extradición de quien es reclamado, pues se entiende que tanto Colombia como el Estado extranjero requirente detentan jurisdicción para investigar y juzgar los responsables de esos hechos delictivos.

– La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la procedencia de las pruebas solicitadas dentro de la etapa judicial del trámite de la solicitud de extradición del señor Montañez Farfán, se refirió a los cuestionamientos del ciudadano requerido respecto de la legalidad de los medios de prueba que sustentan los cargos en su contra, en los siguientes términos:

"2. Bajo una tal premisa fácilmente se advierte, en relación con las pruebas pedidas y aportadas por el requerido que, si su propósito es desvirtuar la validez de la documentación adjuntada por el país requirente, su inconducencia es patente habida consideración que ninguna de las deprecadas o allegadas logra un tal cometido, ya que en nada cuestionan la forma en que fue hecha la solicitud de extradición, tampoco demeritan la presunción de que la documentación fue producida de conformidad con la legislación del Estado solicitante, ni controvierten en lo más mínimo su autenticidad.

Por la naturaleza de las que el solicitado demanda y aporta, se evidencia no el afán de cuestionar la validez de dicha documentación, ***sino acaso la de las diligencias de interceptación telefónica y seguimiento a personas de que dice fue objeto, tema que ciertamente no concierne dilucidar en este trámite, por cuanto, como lo ha venido reiterando pacíficamente la Sala, este no es un proceso judicial donde sea dable cuestionar la legalidad o mérito de las pruebas que sirvan de fundamento a la acusación proferida en el extranjero".***[1] (negrilla agregada).

Queda claro entonces, que las pruebas en que se fundamenta la acusación foránea, así como el seguimiento y la diligencia de allanamiento y captura del ciudadano solicitado en extradición, encuentran su razón de ser y su fundamento en la investigación y en el juicio que se adelanta en su contra en el Estado requirente. Por ende, es dentro del proceso penal que cursa en los Estados Unidos de América, en donde el señor Montañez Farfán y su defensa pueden cuestionar la legalidad y validez de las pruebas recaudadas.

Dentro del trámite de extradición solamente se efectúa un examen formal de la solicitud de extradición, no se realiza un análisis de su contenido material, mucho menos, se entra a estudiar y calificar o descalificar, desde la óptica de nuestro ordenamiento jurídico, la acusación en contra del ciudadano requerido y los elementos probatorios que la sustentan.

En ese sentido, no resulta procedente cuestionar ni ante el Gobierno Nacional ni ante la Corte Suprema de Justicia la legalidad del material probatorio que en contra del ciudadano requerido posee o aporta el Gobierno requirente. Tal aspecto desborda el debido proceso del trámite de las solicitudes de extradición.

–En relación con la inocencia que pregona el ciudadano requerido frente a los hechos delictivos que se le atribuyen en el Estado requirente, es pertinente reiterar que la evaluación jurídica de la conducta del ciudadano reclamado y, por ende, la asignación de responsabilidad en los delitos atribuidos, corresponden única y exclusivamente a las autoridades judiciales del país requirente, de conformidad con su legislación penal.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ***ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación*** *o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente"*[2] (negrilla agregada).

Así las cosas, es claro que el trámite de extradición no es la oportunidad para debatir la responsabilidad del ciudadano requerido en los hechos punibles atribuidos en la acusación foránea. Es únicamente, al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde se puede plantear tal discusión.

–Respecto de la presunta vulneración del principio *non bis in ídem*, planteada la apoderada del ciudadano requerido, la Corte Suprema de Justicia señaló, en el concepto emitido el 8 de agosto de 2012, que no existen elementos de juicio que permitan suponer su transgresión. Al respecto, señaló:

"2. También es condicionante de orden constitucional en atención a los derechos fundamentales que se involucran, la eventual infracción al principio de la cosa juzgada, como que en términos generales, según lo ha sentado la jurisprudencia, la extradición resulta improcedente cuando el requerido ya ha sido juzgado en nuestro país y se ha dictado en su respecto sentencia debidamente ejecutoriada, o decisión con efectos similares, por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.

En ese entorno la defensora alega que el supuesto fáctico de este trámite ya fue investigado por la Fiscalía y por él se profirió resolución preclusiva de la investigación, aún mucho antes de que se solicitara la detención con fines de extradición, mas su aseveración carece de cualquier respaldo probatorio porque además de que ninguna precisión al respecto se hizo en la oportunidad probatoria, lo cierto es que la Sala ofició al ente instructor y la información suministrada no revela en modo alguno que el requerido haya sido investigado y mucho menos juzgado por los comportamientos que ahora le imputa el Estado solicitante".

Es pertinente señalar que, contrario a lo que afirma la apoderada del ciudadano requerido, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es a esa Alta Corporación judicial, no al Gobierno Nacional, a quien le corresponde constatar, como órgano límite de la jurisdicción ordinaria, que en nuestro país no se haya ejercido, ni se esté ejerciendo jurisdicción sobre los hechos que sustentan el pedido de extradición.

Lo anterior, por cuanto estando frente a una causal de improcedencia de la extradición, *"no es ciertamente al Gobierno Nacional al que corresponda establecer su existencia o no, tratándose como se trata además de un aspecto jurídico, de un presupuesto de la extradición, del ejercicio soberano de la jurisdicción ordinaria a cuya cabeza se encuentra la Corte y de la observación de garantías fundamentales de los asociados a cuya preservación la justicia se encuentra compelida a partir de lo dispuesto por el artículo 2° de nuestra Constitución…".*[3]

Es oportuno indicar, no obstante lo anterior, que previamente a la expedición de la resolución ejecutiva a través de la cual el Gobierno Nacional decidió la solicitud de extradición del señor Montañez Farfán, y con el fin de verificar si se configuraba en su caso la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega en caso de que exista un proceso penal iniciado con anterioridad a la petición de detención con fines de extradición, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, información sobre la existencia de investigaciones penales, antecedentes judiciales y registros de policía respecto del ciudadano requerido.

De las respuestas recibidas se estableció, tal como se indica en la resolución impugnada, que el ciudadano requerido no se encuentra vinculado a ningún proceso penal en curso.

– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que dispone que el recurso de reposición se resuelve de plano, el Gobierno Nacional se abstendrá de estudiar la solicitud de pruebas formuladas por el ciudadano requerido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 319 del 31 de agosto de 2012, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonel de Jesús Montañez Farfán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la Vía Gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander, a la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima -UNAIM- y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de mayo de 2012.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-I106 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 19 de febrero de 2009. M. P. Doctor Alfredo Gómez Quintero. Rad. 30374. Trámite de Fredy Ferney González Monsalve.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, c**omuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Autoridades Judiciales y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

Ministerio de Defensa Nacional

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 7364 DE 2012

(octubre 29)

por la cual se designa la autoridad en el Ministerio de Defensa que suscribirá las certificaciones de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 3750 de 2011.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el Decreto 049 de 2003 modificado parcialmente por el Decreto 4890 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 3750 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa de 1997), el Estado colombiano asumió la obligación de destruir –o asegurar la destrucción– de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional, con la aprobación de la Ley 759 de 2002.

Que con la aprobación del artículo 9° de la Ley 1421 de 2010, se dispuso que organizaciones civiles desarrollen actividades de Desminado Humanitario en el territorio nacional, para que de manera subsidiaria complementen la acción que desarrolla actualmente el Estado colombiano.

Que el Decreto número 3750 de 2011, del 10 de octubre de 2011, reglamentó las actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 3750 de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional es la entidad que certificará a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario.

Que se hace necesario para efectos de dar cumplimiento al artículo 4º del Decreto número 3750 de 2011 designar la autoridad en el Ministerio de Defensa que expedirá las certificaciones de que trata la mencionada norma.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al Inspector General de las Fuerzas Militares como la autoridad competente al interior del Ministerio de Defensa para expedir las certificaciones de que trata el artículo 4º del Decreto número 3750 de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

Ministerio de Minas y Energía

Decretos

DECRETO NÚMERO 2222 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Política y artículo 21 de la Ley 143 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrese al doctor Carlos Fernando Eraso Calero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.786.846 de Bogotá, en el cargo de Experto de Comisión Reguladora código 0090 grado 01 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 2184 DE 2012

(octubre 26)

por el cual se corrigen yerros en la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011, el señor Secretario General de la Cámara de Representantes advirtió errores de transcripción que se hace necesario corregir;

Que revisados los antecedentes legislativos, se pudo evidenciar que, en efecto, tal como lo advierte el señor Secretario General de la Cámara de Representantes: i) El texto aprobado presenta algunos yerros en la numeración de los artículos; ii) Así mismo en la numeración de uno de sus capítulos, y iii) En algunas de las remisiones que los textos hacen a otros artículos de la misma ley y de otras normas;

Que se observa que en el artículo 3° de la ley se identificó equivocadamente con el numeral 2.2 el primero de los textos del numeral 2 en el que se enuncian los deberes de los consumidores y usuarios, el cual debe designarse con el 2.1 para conservar la secuencia lógica numérica que sigue el artículo en mención;

Que algo similar ocurrió con el texto que sucede al artículo 47 de la ley, el cual quedó numerado en forma equivocada como el artículo 49;

Que en el Título VIII denominado *"Aspectos procedimentales e institucionalidad",* se identificó como Capítulo IV en titulado *"Otras actuaciones administrativas",* el cual en realidad corresponde al Capítulo II, para que se conserve la secuencia lógica numérica de los capítulos que integran el referido título;

Que el artículo 49 dice remitir a la definición de *comercio electrónico* prevista en la Ley 527 de 1999 y equivocadamente alude al *"artículo 1°, inciso b) de la Ley 527 de 1999",* mientras que la definición obra en realidad en el literal b) del artículo 2° de la mencionada ley;

Que un error similar ocurre en el numeral 3 del artículo 56 en el que se enuncian los eventos en los que procede la acción de protección al consumidor y, entre ellos, se alude a los asuntos contenciosos *"encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley".* Que en este particular no cabe duda que la voluntad del legislador fue la de remitir al artículo 18 que se ocupa de fijar las reglas en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien y no al 19 que no hace mención a ningún tipo de servicio, sino al deber de información a cargo de los miembros de la cadena de productos, distribución y comercialización de bienes frente a los productos defectuosos,

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificadas por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que en consecuencia, en virtud de que no queda duda alguna sobre la intención del legislador, se hace necesario corregir los yerros referidos en la Ley 1480 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. Corregir el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"2. Deberes.

2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación".

Artículo 2°. Corregir el texto del artículo que sucede al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 48.** *Contratos especiales.* En los contratos celebrados a distancia, telefónicamente, por medios electrónicos o similares, el productor deberá dejar prueba de la aceptación del adherente a las condiciones generales".

Artículo 3°. Corregir el denominado equivocadamente Capítulo IV del Título VIII de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"CAPÍTULO II

Otras actuaciones administrativas"

Artículo 4°. Corregir el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 49.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios".

Artículo 5°. Corregir el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor".

Artículo 6°. Publíquese en el ***Diario Oficial*** la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 7°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

Ministerio de Educación Nacional

Decretos

DECRETO NÚMERO 2219 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se designa un Viceministro de Educación Superior ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2077 del 8 de octubre de 2012 fue nombrada como Viceministra de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, la doctora Patricia del Pilar Martínez Barrios, identificada con cédula de ciudadanía número 41.764.663, tomando posesión del cargo el día 17 de octubre;

Que el día 17 de octubre la doctora Patricia Martínez Barrios, presentó a consideración de la Ministra de Educación Nacional formulación de impedimento para conocer y decidir asuntos relacionados con la Universidad Tecnológica de Bolívar, por haberse desempeñado como rectora y representante legal de dicha Institución desde el 15 de abril de 2002 hasta el 16 de octubre de 2012;

Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece entre las causales de impedimento y conflicto de intereses para los servidores públicos, "dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición";

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dando aplicación a los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y responsabilidad que deben regir el ejercicio de funciones públicas por parte de los servidores públicos, la Ministra de Educación aceptó el impedimento manifestado por la doctora Patricia Martínez Barrios, para conocer y decidir de asuntos administrativos o relaciones contractuales con la Universidad Tecnológica de Bolívar, mediante Resolución número 13211 del 17 de octubre de 2012;

Que se hace necesario nombrar un Viceministro de Educación ad hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación Nacional;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar a la doctora Natalia Alexandra Riveros Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.275.472, Secretaria General Código 0035 Grado 22, como Viceministra de Educación Superior ad hoc, para conocer y decidir de los asuntos administrativos o relaciones contractuales con la Universidad Tecnológica de Bolívar, que se adelanten en el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETO NÚMERO 2220 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se hace un Nombramiento Ordinario.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Roxana de los Ángeles Segovia de Cabrales con cédula de ciudadanía número 45.422.851, en el cargo de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media Código 0020 Grado 0, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Decretos

DECRETO NÚMERO 2227 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le señala el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011 se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S.;

Que el Decreto número 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y en su artículo 6°, inciso 2°, ordenó la supresión de empleos, consagrando que "... los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión, al Gobierno Nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto...";

Que en cumplimiento de la anterior disposición el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el Plan de supresión de empleos que no se requieren para dicho proceso;

Que mediante comunicación fechada 12 de septiembre de 2012, la Subdirectora de Talento Humano (e) certifica que los cargos relacionados en el presente decreto se encuentran vacantes;

Que el Departamento Administrativo de la Función Publica, encontró ajustado técnicamente la propuesta de supresión de empleos, por lo cual emitió concepto favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo expuesto, se hace necesario suprimir de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión, los empleos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran vacantes,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión los siguientes empleos:

N° de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
1 (Uno)	ASESOR	1020	16
DESPACHO DEL SUBDIRECTOR			
1 (Uno)	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	25	0
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO DESPACHO SUBDIRECTOR	311	14
1 (Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	308	10
	PLANTA GLOBAL		
	ÁREA DE DIRECCIÓN SUPERIOR		
(Uno)	DIRECTOR DE LICEO	110	18
2 (Dos)	SUBDIRECTOR DE ACADEMIA	122	19
6 (Seis)	SUBDIRECTOR	118	23
1 (Uno)	JEFE OFICINA ASESORA	125	23
18 (Dieciocho)	SUBDIRECTOR SECCIONAL	119	20
1 (Uno)	ASESOR	1020	6
	ÁREA OPERATIVA		
4 (Cuatro)	PROFESIONAL OPERATIVO	202	17
4 (Cuatro)	PROFESIONAL OPERATIVO	202	16
3 (Tres)	PROFESIONAL OPERATIVO	202	14
3 (Tres)	OFICIAL DE INTELIGENCIA	203	17
14 (Catorce)	OFICIAL DE INTELIGENCIA	203	15
16 (Dieciséis)	OFICIAL TÉCNICO DE INTELIGENCIA	204	13
22 (Veintidós)	OFICIAL TÉCNICO DE INTELIGENCIA	204	11
14 (Catorce)	OFICIAL TÉCNICO DE INTELIGENCIA	204	9
19 (Diecinueve)	DETECTIVE ESPECIALIZADO	206	16
27 (Veintisiete)	DETECTIVE ESPECIALIZADO	206	14
34 (Treinta y cuatro)	DETECTIVE ESPECIALIZADO	206	13
68 (Sesenta y ocho)	DETECTIVE PROFESIONAL	207	11
81 (Ochenta y uno)	DETECTIVE PROFESIONAL	207	10
17 (Diecisiete)	DETECTIVE PROFESIONAL	207	9
17 (Diecisiete)	DETECTIVE	208	7
416 (Cuatrocientos dieciséis)	DETECTIVE	208	6
36 (Treinta y seis)	AGENTE ESCOLTA	205	5
4 (Cuatro)	CRIMINALÍSTICO PROFESIONAL	209	18
2 (Dos)	CRIMINALÍSTICO PROFESIONAL	209	15
6 (Seis)	CRIMINALÍSTICO PROFESIONAL	209	13
18 (Dieciocho)	CRIMINALÍSTICO TÉCNICO	210	11
8 (Ocho)	CRIMINALÍSTICO TÉCNICO	210	10
6 (Seis)	CRIMINALÍSTICO TÉCNICO	210	9
4 (Cuatro)	CRIMINALÍSTICO	211	7
7 (Siete)	CRIMINALÍSTICO	211	6
1 (Uno)	AGENTE SECRETO	212	10
8 (Ocho)	AGENTE SECRETO	212	7
26 (Veintiséis)	GUARDIÁN SUPERIOR	213	7
17 (Diecisiete)	GUARDIÁN	214	6
15 (Quince)	GUARDIÁN	214	5
13 (Trece)	GUARDIÁN	214	4
	ÁREA ADMINISTRATIVA		
17 (Diecisiete)	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	302	17
10 (Diez)	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	302	16
8 (Ocho)	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	302	15
20 (Veinte)	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO	302	14
20 (Veinte)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	315	13
9 (Nueve)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	315	11
12 (Doce)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	315	7
17 (Diecisiete)	TÉCNICO	305	6
30 (Treinta)	TÉCNICO	305	5
5 (Cinco)	SECRETARIO EJECUTIVO	308	10
19 (Diecinueve)	SECRETARIO EJECUTIVO	308	8
22 (Veintidós)	SECRETARIO	309	6
31 (Treinta y uno)	SECRETARIO	309	5
22 (Veintidós)	SECRETARIO	309	4
7 (Siete)	PAGADOR	312	11
5 (Cinco)	ALMACENISTA	314	11
14 (Catorce)	CONDUCTOR	317	7
33 (Treinta y tres)	CONDUCTOR	317	6
42 (Cuarenta y dos)	CONDUCTOR	317	5
1 (Uno)	MECÁNICO	318	9
3 (Tres)	MECÁNICO	318	6
1 (Uno)	MECÁNICO	318	5
2 (Dos)	INTÉRPRETE	322	12
2 (Dos)	INSTRUCTOR	323	13
6 (Seis)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	324	6
8 (Ocho)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	324	4
2 (Dos)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	324	3
3 (Tres)	PROFESOR DE SECUNDARIA	327	0
2 (Dos)	PROFESOR DE PRIMARIA	328	0
3 (Tres)	PROFESOR DE ACADEMIA	329	15
23 (Veintitrés)	AUXILIAR DE SERVICIOS	325	4
24 (Veinticuatro)	AUXILIAR DE SERVICIOS	325	3
12 (Doce)	AUXILIAR DE SERVICIOS	325	2

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 2759 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en Supresión,

Ricardo Fabio Giraldo Villegas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación

Decretos

DECRETO NÚMERO 2218 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Juan José Trujillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.548.535 de Envigado, en el cargo de Subdirector del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Jorge Alonso Cano Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.616.905 de Medellín, en el cargo de Subdirector del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias,

Carlos Hildebrando Fonseca Zárate.

Superintendencias

Superintendencia Nacional de Salud

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 003293 DE 2012

(octubre 23)

por la cual se fija un Término Adicional a la Reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ***la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta-Atlántico,*** *identificada con NIT 802.003.414-9.*

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 1° del artículo 230, el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el numeral 8 del artículo 42, los incisos 1, 3, 5 y 6 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, los literales a, b, c, d y f del artículo 39 y los literales a, c, e, f, y h del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el Decreto 1922 de 1994, el Decreto 788 de 2000, el artículo 4° del Decreto 783 de 2000, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2170 del 19 de octubre de 2012, y en especial con el artículo 1°, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3°, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 4°, el artículo 5° los numerales 1, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 36, 38, 40 y 42 del artículo 6°, numerales 7, 8, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007, y los artículos 9.1.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y,

CONSIDERANDO:

1. antecedentes Administrativos de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y de la intervención Forzosa Administrativa para Administrar la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – Atlántico.

1.1 Por medio de la Resolución número 001010 del 23 de julio de 2009, se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – Municipio de Juan de Acosta – Atlántico**, por el término de dos (2) meses, y se designa como Agente Especial al doctor **Pedro José Soto Goenaga**. (Folios 1 al 21 de la Carpeta N°. 1)

1.2. La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales tomó posesión de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** el día 30 de julio de 2009, tal como obra en Acta de Visita N°. 012, vista a folios 23 y 24 de la Carpeta N°. 1.

1.3. De igual forma, por medio de la Resolución número 001335 del 30 de noviembre de 2009, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes negocios y la intervención forzosa administrativa de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico**, por dos meses, hasta el 29 de noviembre de 2009. (Folios 79 al 83 de la Carpeta N°. 1)

1.4. Seguidamente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 001642 del 25 de noviembre de 2009, se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** por ocho (8) meses, hasta el día 29 de julio de 2010. (Folios 137 al 141 de la Carpeta N°. 1)

1.5. Así mismo, por medio de la Resolución número 001172 del 31 de julio de 2010, se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** por el término de un (1) año, hasta el 28 de julio de 2011, tal como se observa a folios 336 al 340 de la Carpeta N°. 2.

1.6. Mediante Resolución número 001957 del 7 de diciembre de 2010, vista a folios 451 al 453 de la Carpeta No. 3, la Superintendencia Nacional de Salud removió al doctor **Pedro José Soto Goenaga**, como Agente Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** y designó en su reemplazo al doctor **Farid Alfonso Vieira González,** identificado con cédula de ciudadanía número 92515505.

1.7. El doctor **Farid Alfonso Vieira González**, Agente Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** mediante comunicación del 2 de junio de 2011, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2011-043202, solicitó la prórroga de la intervención administrativa por el término de un (1) año.

1.8. La Superintendente Delegada para las Medidas Especiales, considera viable prorrogar la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** identificada con NIT 802.003.414-9, por seis (6) meses.

1.9. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 002123 del 23 de agosto de 2011, visible a folios 1 al 45 de la carpeta 1, dispuso la Reapertura de Intervención Forzosa para Administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** por el término de seis (6) meses.

1.10. La Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta-Atlántico,** tomó posesión de la citada ESE, el día 13 de septiembre de 2011, tal como consta en actas levantadas para el efecto, vistas a folios 48 al 53 carpeta 1.

1.11. El doctor **Farid Alonso Vieira González**, Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta - Atlántico,** mediante escritos radicados el día 7 de febrero de 2012 con NURC 1-2012-009851 y 1-2012-011119 del 10 de febrero del mismo año, visibles a folios 161 al 184 de la carpeta 1, solicitó la prórroga de la reapertura del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar la citada ESE.

1.12. La Superintendencia Nacional de Salud, mmediante Resolución número 000342 del 22 de febrero de 2012, dispuso Prorrogar el término de la Reapertura del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta – municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de febrero de 2012 hasta el día 22 de agosto de 2012. (Folios 294 al 299 de la Carpeta N°. 3).

1.13. Ahora bien el doctor **Farid Vieira González,** Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta,** mediante escrito radicado en esta Superintendencia, el día 17 de Julio de 2012 y radicado con NURC 1-2012 -06346 visible a folios 361 a 419 de la Carpeta N°. 3, solicitó la ampliación de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para administrar, la referida entidad.

1.14. Que evaluada la solicitud del Agente Especial Interventor contenida en el oficio 1-2012-063946 del 17 de julio de 2012, el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto de fecha 10 de agosto de 2012, se pronunció sobre la viabilidad de prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta.** (Folios 420 al 428).

1.15. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 002599 del 21 de agosto de 2012, **Otorgó Término Adicional** a la Reapertura del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta – Atlántico**, por el término de dos (2) meses contados a partir del 23 de agosto de 2012 hasta el 22 de octubre de 2012. (Folios 431 al 437 de la Carpeta N°. 3).

2. Solicitud prorroga presentada por el Agente Interventor.

Mediante comunicaciones NURC 1-2012-087313 del 24 de Septiembre de 2012 y NURC 1-2012-092961 del 10 de Octubre del 2012, el Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta – Atlántico,** doctor **Farid Alonso Vieira González,** presenta solicitud de prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta – Atlántico**, de la cual la Delegada para Medidas Especiales extrae lo siguiente:

"(…)

*En atención al asunto de la Referencia muy Respetuosamente les solicito **Ampliar** el Término de la **Intervención Forzosa y Administrativa de la ESE Hospital de Juan de Acosta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud** por un **Término no menor a 6 meses**, solicitud argumentada en los siguientes puntos.*

*1. Actualmente se encuentra el Proceso de Trámite de los pagos para el Saneamiento de Pasivos de la Entidad con Recursos Extraordinarios provenientes del **Fonsaet.***

*2. Luego del Respectivo pago de las Obligaciones de la ESE Hospital de Juan de Acosta, se debe adelantar el **Proceso de Saneamiento Contable** de la Institución teniendo en cuenta el pago del **Fonsaet**.*

*3. Se debe adelantar el Proceso ante los diferentes **Fondos de Pensiones** para que el Personal de Nómina Pensionable se le otorgue este Derecho, ya que con los Recursos del **Fonsaet** quedarían Pensionables.*

*4. Se Debe Vincular a la **ESE Hospital de Juan de Acosta y al igual que las otras Entidades Beneficiarias con los Recursos del Fonsaet, a un Convenio de Desempeño,** ya sea con el Ministerio de Salud o el Ministerio de Hacienda para que se **Garantice su Viabilidad en el Sistema y que no vuelva a incurrir en la Situación que la llevaron a la Medida de Intervención, por los malos manejos que se le dan a estas Instituciones desde el orden local de cada Jurisdicción (Alcaldía Municipal)***

5. Muy Respetuosamente le sugiero este Tiempo de 6 meses ya que sería MUY VULNERABLE Y RIESGOSO para la Entidad, levantar la Medida de Intervención una vez se cancelen los Recursos del Fonsaet, les reitero la necesidad de implementar lo anteriormente descrito antes de que Finalice la Intervención.

(…)" .

3. Concepto técnico emitido por la Superintendencia delegada para medidas especiales.

El Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando radicado con el NURC 3-2012-015634 de fecha 17 de octubre de 2012, conceptuó sobre la viabilidad de prorrogar el término de la medida que nos ocupa, en los siguientes términos:

"(…).

4. Conclusión de la Superintendencia delegada para medidas especiales.

"En consideración a lo anteriormente expuesto, el Superintendente Delegado para Medidas Especiales considera viable prorrogar la reapertura del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE Hospital de Juan de Acosta por tres (3) meses. Durante la prórroga el Agente Especial Interventor deberá dar continuidad a las actividades que se vienen adelantando contempladas en la última prórroga otorgada al proceso de reapertura mediante la Resolución número 002599 de 2012, que permitirán:

• Garantizar la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud a la población usuaria, como única institución de primer nivel del municipio de Juan de Acosta-Atlántico y su área de influencia como son los corregimientos de Santa Verónica, Playa Mendoza, San José de Saco, Bocatocino y Chorrera, así como garantizar la financiación de la operación corriente de la entidad, a través de las acciones que se encuentran contempladas en el Plan de Acción que se viene ejecutado en la institución.

• Adelantar los trámites pertinentes que permitan el giro efectivo a los recursos asignados por Fonsaet que contemplan: la firma del contrato de encargo fiduciario con la fiducia pública del orden nacional seleccionada por los Agentes Especiales Interventores, la terminación de la entrega a la Superintendencia Nacional de Salud de los documentos exigidos en la Resolución número 0001485 del 13 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos y condiciones para que el Ministerio de Salud y Protección Social gire los recursos del fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet y de la Resolución número 002572 del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud establece los requisitos para el giro de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet- en cumplimiento de lo establecido por la Resolución número 1485 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, para el pago del pasivo de la entidad registrado en el Informe base de asignación de los recursos y su actualización, presentado por el Agente Especial Interventor.

(…)".

4. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Partiendo de la situación expuesta en el presente Acto Administrativo, le corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de término adicional al proceso de reapertura de la Intervención Forzosa Administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta-Atlántico,** previo los siguientes aspectos de facto y de derecho así:

a) El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "*La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud, tendrá una primera etapa que consistirá en el salvamento".*

b) Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, preceptuó lo siguiente:" *El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: "5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación.*

c) El numeral 26 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 estableció lo siguiente:

"26. Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las instituciones prestadoras de salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento".

d) El artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el Parágrafo del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, consagra lo siguiente: "*2. Término: Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión la Superintendencia Bancaria previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras determinará si la Entidad debe ser objeto de liquidación si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los últimos casos el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquel seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la Entidad objeto de la toma de posesión".*

e) El parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución número 001001 del 24 de abril de 2012 la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso:

(…)

Parágrafo 2°. *El plazo que se fija podrá ser prorrogado las veces que sea necesario dentro de los términos señalados en la ley, hasta que se subsanen las dificultades que dieron origen a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el* ***Hospital de Juan de Acosta del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico****, como instituto de salvamento y protección de la confianza, que en todo caso deberá observar el contenido del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Decreto 116 del Decreto 663 de 1993, sin embargo cuando así se requiera en razón de las características de la entidad intervenida, previa justificación del Agente Especial interventor, se podrá solicitar al Gobierno Nacional una prórroga mayor, todo lo anterior sin perjuicio de que esta Superintendencia previo concepto y evaluación del Agente Especial Interventor disponga la disolución y liquidación de la entidad intervenida.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y las razones de hecho y de derecho correspondiente al asunto *sub examine*, este Despacho considera necesario prorrogar el término de la Reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar **la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta-Atlántico**, y continuar las acciones del plan de acción presentado por el Agente Especial Interventor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* por el término de tres (3) meses contados a partir del día 23 de octubre de 2012 hasta el día 22 de enero de 2013, el término de la Reapertura del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta del municipio de Juan de Acosta-Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al doctor **Farid Alonso Vieira González**, Agente Especial Interventor de la **Empresa Social del Estado Hospital de Juan de Acosta,** en la Carrera 3 N°. 8-16 del municipio de Juan de Acosta, en el Departamento de Atlántico, o al sitio que se indique para tal fin.

Artículo 3°. *Comunicar* el contenido del presente Acto Administrativo al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud, al Alcalde del Municipio de Juan de Acosta y al Gobernador del Departamento del Atlántico.

Artículo 4°. *Publicar* la presente resolución en el ***Diario Oficial***.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 23 de octubre de 2012.

El Superintendente Nacional de Salud,

Gustavo Enrique Morales Cobo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003316 DE 2012

(octubre 25)

por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ***la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena,*** *identificada con NIT 891.780.088-7.*

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 1° del artículo 230, el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el numeral 8 del artículo 42, los incisos 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, los literales a), b), c), d) y f) del artículo 39 y los literales a), c), e), f), y h) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el Decreto 1922 de 1994, el Decreto 788 de 2000, el artículo 4° del Decreto 783 de 2000, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2170 del 19 de octubre de 2012 y, en especial, con el artículo 1°, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3°, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 4°, el artículo 5° los numerales 1, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 36, 38, 40 y 42 del artículo 6°, numerales 7, 8, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007, y los artículos 9.1.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes administrativos de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena

1.1. Resolución número 01222 del 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por el término de dos (2) meses y se designó como Agente Especial de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, al doctor Hernando Macías Aros, identificado con cédula de ciudadanía número 18916083, expedida en Aguachica, Cesar, quien se posesionó el 15 de septiembre de 2009.

1.2. Resolución número 01542 del 6 de noviembre de 2009, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión, **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por dos meses más, hasta el 15 de enero de 2010.

1.3. Que durante la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado**, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 000043 del 14 de enero de 2010, a través de la cual removió del cargo al Agente Interventor, doctor Hernando Macías Aros, designándose en su reemplazo al doctor **Omar de Jesús Suárez Prasca**, identificado con cédula de ciudadanía número 9139028, expedida en Magangué, Bolívar, posesionándose el día 14 de enero de 2010, tal como obra en acta de posesión.

1.4. Resolución número 0035 del 8 de enero de 2010, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por ocho meses más, hasta el 15 de septiembre de 2010.

1.5. Resolución número 01577 del 15 de septiembre de 2010, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por dos meses más, hasta el 14 de noviembre de 2010.

1.6. Resolución número 01825 del 11 de noviembre de 2010, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por tres meses más, hasta el 12 de febrero de 2011.

1.7. Resolución numero 00172 del 11 de febrero de 2011, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por cuatro meses más, hasta el 11 de junio de 2011.

1.8. A través de la Resolución número 000330 del 14 de marzo de 2011, se removió del cargo al doctor Omar de Jesús Suárez Prasca y se designó en su reemplazo al doctor Augusto Rafael Acosta Macías, identificado con la cédula de ciudadanía número 12595809 de Plato, Magdalena.

1.9. Resolución número 01116 del 10 de junio de 2011, mediante la cual se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, hasta el 25 de abril de 2011.

1.10. El Superintendente Delegado para Medidas Especiales, haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto 1018 de 2007, y en cumplimiento de la Resolución número 002892 del 25 de octubre de 2011, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, procedió a dar posesión al doctor Augusto Rafael Acosta Macías, como Agente Especial Interventor.

1.11. El doctor Augusto Rafael Acosta Macías, tomó posesión del cargo de Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, el día 23 de noviembre de 2011, tal como consta en Acta de Toma de Posesión S.D.M.E número 55 de 2011 vista a folio 873 A de la carpeta 5.

1.12. El Agente Especial Interventor Augusto Rafael Acosta Macías, mediante oficio identificado con el NURC 1-2012-022250 del día 13 de marzo de 2012, solicitó prórroga del término del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar, adelantada contra **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena.**

1.13. Resolución número 01001 del 24 de abril de 2012, mediante la cual se prorroga el término de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por el término de seis (6) meses.

1.14. Que el Comité de Intervenciones de la Superintendencia Nacional de Salud, creado mediante la Resolución número 01272 del 9 de junio de 2011, en sesión del día 10 de julio de 2012, tal como consta en Acta número 061 del 10 de julio de 2012, recomendó la Designación de la doctora Luz Helena Andrade Campo, identificada con la cédula de ciudadanía número 57449130, expedida en Fundación - Magdalena, como Agente Especial Interventor de **La Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**.

1.15. Mediante Resolución número 002875 del 20 de septiembre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió **Remover** al doctor Augusto Rafael Acosta Macías, identificado con la cédula de ciudadanía número 12595809, expedida en Plato, Magdalena, como Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, con NIT 891.780.008-7 y **Designar** como Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, con NIT 891.780.008-7, a la doctora Luz Helena Andrade Campo, identificada con la cédula de ciudadanía número 57449130, expedida en Fundación, Magdalena, quien para todos los efectos será la Representante Legal de la Intervenida.

1.16. La doctora Luz Helena Andrade Campo, tomó posesión del cargo de Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, el día 28 de septiembre de 2012, tal como consta en Acta de Toma de Posesión S.D.M.E número 146 de 2012.

2. Solicitud prórroga presentada por el agente interventor

Mediante comunicación radicada con el NURC 1-2012-085686 del 18 de septiembre de 2012, el doctor Augusto Rafael Acosta Macías, Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, en intervención forzosa administrativa para administrar, presenta la solicitud de prórroga de la intervención forzosa administrativa para administrar, de la cual extraemos:

"(...)

Para continuar con la búsqueda de la conservación e integralidad de la red de prestadores de servicios locales de salud, la oportuna atención desconcentrada y especializada de la población subsidiada, contributiva y la vulnerable, como colofón del proceso de intervención agenciado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitamos prórroga hasta por un año, con el objeto de consolidar las soluciones que se han esbozado y que se resumen en las siguientes líneas de acción:

En el mediano plazo la sostenibilidad de la empresa depende de concretar las acciones adelantadas hasta el momento aprovechando la prórroga concedida para vencer los escollos derivados de los pasivos acumulados los cuales deben ser atendidos de manera programada, así:

1. Ejecutar satisfactoriamente los recursos aprobados del Fondo de Salvamento y Garantía del sector salud "Fonsaet", para cubrir el pago de acreencias, logrando así de esta manera sanear los pasivos especialmente laborales y quedando por gestionar los recursos faltantes que permitan el saneamiento de las acreencias que originaron la situación de inestabilidad de la Empresa. El pago de estas obligaciones se hará con los excedentes operacionales que la entidad generará de manera que se solvente la amenaza de la liquidación.

2. Definido el monto de los recursos del Fonsaet no se logra atender con estos dineros las acreencias que reposan en el acuerdo de Reestructuración de pasivos (Ley 550), acuerdo suscrito por la entidad en el año 2003, y que en la actualidad se encuentra incumplido generando una gran amenaza, no sería prudente terminar un proceso de toma de posesión de los bienes y haberes de la entidad y la administración forzosa de la misma, cuando la Superintendencia Nacional de Salud, ha gestionado la cancelación de gran parte de las deudas de la ESE Hospital San Rafael, por lo tanto se requiere adelantar la gestión para sanear con recursos de ahorros estos pasivos, y poder lograr al final de la intervención tener una institución capaz de generar recursos que garanticen su sostenibilidad.

3. Solución a la problemática de los servicios de especialistas y médicos generales, buscando contar con ellos a un menor costo y mayor compromiso y oportunidad. Además se buscaría la vinculación con exclusividad para evitar que prestan sus servicios a las clínicas privadas, siendo esta situación amenaza permanente para la entidad afectando financieramente a la misma.

4. En la actualidad se continúa con la dificultad para contar con los especialistas requeridos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ya que la entidad no ha logrado pagar oportunamente a los funcionarios, situación esta que puede mejorar en la medida que se paguen los salarios atrasados a través de los recursos del Fonsaet recursos que deben garantizarse hasta llegar al beneficiario final.

5. Se continuará gestionando con el departamento del Magdalena el giro de los recursos del Contrato de Concurrencia número 001 de 2010, entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la ESE Hospital San Rafael de Fundación que garantiza el pago del pasivo prestacional, según los porcentajes establecidos en la Resolución número 3099 de 2010, el monto de la concurrencia de cada una de las partes a precio de septiembre de 2010, quedó establecido así:

a) La Nación concurrirá con el 62.12%, equivalentes a 1.016.987.745 pesos.

b) El departamento concurrirá con el 27.27% equivalentes a 446.446.487 pesos.

c) La **ESE Hospital San Rafael** *concurrirá con el 10.61% equivalente a 163.699.935 pesos.*

El Ministerio cumplió con su concurrencia, girándole en su totalidad al Fondo Nacional de Ahorro, pero el departamento ha incumplido su concurrencia parcialmente girándole a la entidad la suma de $223.223.243, faltando a la fecha el 50% restante que corresponde a $124.021.832 al Fondo Nacional de Ahorro y el excedente a la suma de $99.201.411 a la ESE Hospital San Rafael.

En lo que respecta a los intereses moratorios se debe eludir la sanción mediante acuerdo de pago con acreedores y darle fin a este proceso.

6. Con la ejecución de los recursos del Fonsaet, se adelantará el saneamiento de Pasivos constituidos por créditos judiciales, mediante procesos conciliatorios directos, individuales o colectivos, con los apoderados de los demandantes, con sujeción a la normatividad que rige las materias objeto de las pretensiones de las demandas, los mandamientos de pago, los créditos judiciales aprobados, minimizando los costos para la intervenida y dando por terminados los litigios suspendidos por efectos de la intervención. Estas conciliaciones se basarán en los postulados que se enuncian:

• Liquidación bilateral del capital de los créditos judiciales con los apoderados de los demandantes, limitando su monto a las regulaciones laborales, contractuales y civiles a que haya lugar.

• Disminución en tiempo y cuantía de los resarcimientos económicos, tales como intereses corrientes y moratorios, sanciones moratorias, indexaciones, las cuales serán aplicadas a los montos de capital transado y proporcional a las condiciones de pago que se fijen conforme a la proyección de recursos de la intervenida.

• Reducción de las Agencias en Derecho dictadas dentro de las liquidaciones de los créditos o fijación interpartes dentro de las conciliaciones que se establezcan hasta en un 70% de las mismas, según el monto del crédito que se concilie.

• Aprobación de las prerrogativas anteriores y de las conciliaciones definitivas por parte del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital San Rafael.

• Firma de las Transacciones y Acuerdos de Pago, Terminación y archivo de los procesos en curso, renuncia expresa a demandas, acciones administrativas y resarcimientos adicionales por los hechos constitutivos de las sentencias y demandas.

7. Adelantar con recursos propios o de cofinanciación la Sede Operacional de Urgencias de mediana complejidad, cuya construcción se había proyectado para el mes de mayo-junio del 2012, sin embargo se hizo necesario y prioritario su reprogramación para el primer semestre del próximo año con el fin de consolidar los programas de atención con la suficiente garantía de calidad y oportunidad, y volverla más atractiva a los usuarios.

8. Continuar con la gestión de recaudo de las cuentas por cobrar, que nos permita continuar con la disminución del excesivo endeudamiento y lograr que la entidad opere con base en la generación propia de ingresos, que nos permita superar el incumplimiento de pagos de salarios, parafiscales, seguridad social.

9. Sigue siendo una necesidad la adquisición de un software que permita manejar un sistema de información eficaz, de registros financieros organizados, para dar mayor celeridad y confiabilidad en la entrega y registro de informes, las gestiones adelantadas han sido buenas en materia de organización, siendo la adquisición de la herramienta financiada con recursos propios se requiere un tiempo adicional para lograrlo.

10. Continuar el fortalecimiento a los avances logrados en lo que respecta al manejo documental, aplicando la normatividad vigente, y darle un giro a la organización, archivo y manejo de las historias clínicas, necesario para lograr una atención, oportuna, con calidad y eficiencia, hemos logrado gestionar practicantes en convenio con el SENA que contribuirán al apoyo logístico del proceso.

11. Continuar con la Implementación y documentación el sistema integrado de gestión de calidad dentro de la institución, orientado a la acreditación para mejorar los resultados de atención en salud, centrados en el usuario, que nos permita desarrollar, mantener y perfeccionar los procesos en la ESE.

12. Continuar la adquisición de instrumental médico quirúrgico, con recursos propios, que nos permite brindar servicios con calidad y oportunidad.

13. Adecuación del banco de sangre, para brindar un servicio acorde con el nivel de complejidad de nuestra institución.

14. La ESE Hospital San Rafael, no cuenta con un archivo de historias clínicas acorde a la necesidad evidenciada, ya que se encuentran en represamiento, no existe custodia y/o seguridad para la mismas, no cuenta con espacio ventilado, el personal responsable del manejo no cuenta con los implementos de seguridad, por lo anteriormente expuesto es necesario organizar el archivo de historias clínicas acorde con la normatividad, para brindar mayor seguridad y calidad al paciente, esto se hará con recursos propios en la medida que logremos aumentar los ingresos.

15. Dotar a la Institución de Equipos Modernos que faciliten y le den confianza al recurso humano operativo, así como mayor seguridad y calidad a los pacientes o usuarios objetos de procesos médicos.

16. Es importante anotar que en el 2013, inicia la ley de garantía lo que nos dificultaría solicitar una nueva prórroga en esa vigencia y continuar con el proceso en caso de no alcanzar las metas establecidas para la vigencia actual.

(...)".

3. Concepto técnico emitido por la Superintendencia delegada para medidas especiales

El Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando radicado con el NURC 3-2012-015636 de fecha 17 de octubre de 2012, conceptuó, sobre la viabilidad de prorrogar el término de la media que nos ocupa, en los siguientes términos:

"(...)

Por lo anterior, el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, considera viable prorrogar el proceso de intervención forzosa para administrar a la ESE Hospital San Rafael, por un término de cuatro (4) meses sin perjuicio de que la Superintendencia Nacional de Salud pueda disponer el levantamiento de la medida de la intervención antes de su vencimiento, tiempo en el cual el Agente Especial Interventor deberá ajustar el plan de acción teniendo en cuenta las actividades que deberá adelantar, así como el ajuste pertinente para el cumplimiento de metas relacionadas con la prestación de un servicio de calidad a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a los estándares establecidos en las normas vigentes e igualmente el interventor deberá adoptar las medidas tendientes a establecer la organización de la red de Prestadores de Servicios de Salud del departamento del Magdalena, en la que el Hospital deberá ser incluido en aras a lograr la prestación de un servicio mucho más eficiente y eficaz para la ciudadanía del departamento del Magdalena.

Paralelamente se deberá continuar por parte del Agente Especial Interventor, las demás acciones establecidas en el Plan de Acción, que permitan garantizar la adecuada prestación de servicios a la población en general.

A pesar que mediante Resolución número 00470 del 27 de diciembre de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, se asigna por parte del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud Fonsaet al Hospital Departamental San Rafael Fundación, Magdalena, la suma de tres mil novecientos veintiocho millones seiscientos cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos m/cte. ($3.928.640.277.00) con el objeto de sanear en gran parte su pasivo, esta Delegada evidencia que estos recursos solamente aliviarán de forma temporal sus deudas.

(...)"

4. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

Partiendo de la situación expuesta en el presente acto administrativo, le corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de término adicional al proceso de reapertura de la Intervención Forzosa Administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, previo los siguientes aspectos de facto y de derecho así:

a) El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "*La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud, tendrá una primera etapa que consistirá en el salvamento".*

b) Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, preceptuó lo siguiente: "*El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, quedará así: "5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación.*

c) El numeral 26 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007, estableció lo siguiente:

"26. Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos. La intervención en las instituciones prestadoras de salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento".

d) El artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el parágrafo del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, consagra lo siguiente: "*2. Término: Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables, contados a partir de la toma de posesión la Superintendencia Bancaria previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras determinará si la Entidad debe ser objeto de liquidación si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los últimos casos el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquel seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la Entidad objeto de la toma de posesión".*

e) El parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución número 001001 del 24 de abril de 2012 la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso:

"(…).

Parágrafo 2°. *El plazo que se fija podrá ser prorrogado las veces que sea necesario dentro de los términos señalados en la ley, hasta que se subsanen las dificultades que dieron origen a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el* ***Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado Fundación, Magdalena****, como instituto de salvamento y protección de la confianza, que en todo caso deberá observar el contenido del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Decreto 116 del Decreto 663 de 1993, sin embargo cuando así se requiera en razón de las características de la entidad intervenida, previa justificación del Agente Especial interventor, se podrá solicitar al Gobierno Nacional una prórroga mayor, todo lo anterior sin perjuicio de que esta Superintendencia previo concepto y evaluación del Agente Especial Interventor disponga la disolución y liquidación de la entidad intervenida.*

"(...)".

Teniendo en cuenta lo expuesto y las razones de hecho y de derecho correspondiente al asunto *sub examine*, este Despacho considera necesario prorrogar la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por el término de cuatro (4) meses, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud, y continuar las acciones del plan de acción presentado por el Agente Especial Interventor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día 25 de octubre de 2012 hasta el día 24 de febrero de 2013, el proceso de intervención forzosa administrativa para administrar **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. *Comunicar* el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Helena Andrade Campo, en calidad de Agente Especial Interventor de **la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Rafael de Fundación, Magdalena**, en la calle 14 N° 5 A – 46 salida Valledupar en el municipio de Fundación, Magdalena o al sitio que se indique para el efecto, o al correo electrónico lugeandrade2009@hotmail.com.

Artículo 3°. *Comunicar* el contenido del presente acto Administrativo al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud, al Alcalde del Municipio de Fundación y al Gobernador del departamento del Magdalena.

Artículo 4°. *Publicar* la presente resolución en el ***Diario Oficial***.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2012.

El Superintendente Nacional de Salud,

Gustavo Enrique Morales Cobo.

(C. F.).

Superintendencia del Subsidio Familiar

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 2012

(mayo 4)

por la cual se resuelven (las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco y se toman otras determinaciones.

El Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 25 de 1981, el Decreto Ley 2150 de 1992, el Decreto Reglamentario 341 de 1988, la Ley 789 de 2002, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

La Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima - Comfenalco celebró la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados el día nueve (9) de marzo de 2012, según consta en la copia del acta número 032, remitida a esta Superintendencia mediante Comunicación 15201007-0004298 del 28 de marzo de 2012 y radicada en esta Superintendencia con el número 2012-001685- 3149 del 29 del mismo mes y año.

En la citada reunión se aprobó:

Designar a los señores Héctor Morales, Ricardo López y Elber Enrique Beltrán Torres, para el estudio y aprobación del acta de la citada reunión.

Fijación de la cuantía hasta la cual puede contratar el Director Administrativo, sin autorización del Consejo Directivo, por un monto hasta de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Elegir Consejo Directivo para el período 2012-2014 en representación de los empleadores, el cual quedó conformado así:

PRINCIPALES

EMPLEADOR	REPRESENTANTE LEGAL DELEGADO
(1) PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. C. NIT. 800.185.473-6	AIDA RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. N°. 38.262.684 de Ibagué
(2) S & S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA. NIT. 809.000.861-1	JUAN ERNESTO SÁNCHEZ BARRETO C.C. N°. 93.376.278 de Ibagué
(3) STRATEGIK S.A.S. NIT. 809.011.440-1	ANDRÉS ANÍBAL SIERRA PINEDA C. C. N°. 5.825.849 de Ibagué
(4) UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ NIT. 890.704.382-1	ALFONSO REYES ALVARADO C.C. N°. 2.953.976 de Anolaima
(5) TURRISYSTEM LIMITADA. NIT. 830.507.528-5	EVELIO TURRIAGO MURILLO C. C. N°. 93.384.293 de Ibagué
SUPLENTES	
EMPLEADOR	REPRESENTANTE LEGAL - DELEGADO
(1) MOLINOS ROA S.A. NIT. 891.100.445-6	CARLOS ANDRÉS CHARRY DURÁN C.C N°. 7.705.833 de Neiva
(2) ALIANZA EMPRESARIAL EN SERVICIOS S.A.S. NIT. 809.011.293-3	EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA C.C. N°. 32.527.579 de Medellín
(3) ROOTT + CO SAS. NIT. 809.007.132-0	GERMÁN AUGUSTO RAMOS MORENO C. C. N°. 93.378.777 de Ibagué
(4) CENTRO COMERCIAL MULTICENTRO NIT. 900.018.771-4	GABRIEL ESPINOZA ATEHORTÚA C. C. N°. 14.235.945 de Ibagué
(5) INTERVÍAS LTDA. NIT. 800.232.853-3	MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA C. C. N°. 6.752.501 de Tunja

Elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente para el periodo 2012 - 2014, el cual quedó conformado así (votación por el principal de 1038 votos y del suplente de 914 votos):

PRINCIPAL	SUPLENTE
SAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ & CIA LTDA. NIT. 890.707.048-8 TARJETA DE REGISTRO 454	ELPIDIO REYES RAMÍREZ C.C. N°. 5.966.306 de Ortega T. P. N°. 50789-T
SAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. N°. 19.261.461 de Bogotá T. P. No. 6563-T	

La fijación de la remuneración de la Revisoría Fiscal Principal y Suplente se estableció en la suma de quince (15) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Reforma de Estatutos, los cuales fueron reformados, actualizados y aprobados con excepción del artículo 24, así:

ESTATUTOS ACTUALES	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 11. Cuando un miembro o afiliado desee retirarse de la Corporación, debe dar aviso por escrito, al Consejo Directivo, **dentro del término máximo de tres (3) meses de anticipación, al día en que debe comenzar su desafiliación**.	**Artículo 11.** Cuando un miembro o afiliado desee retirarse de la Corporación, debe dar aviso por escrito, al Consejo Directivo. **Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.**
Artículo 21. Los afiliados no podrán representar en las Asambleas Generales, más del diez por ciento (10%) del total de votos presentes o representados, incluyendo el propio, so pena de inhabilitarse. Los miembros de las juntas o Consejo directivos, los revisores fiscales u demás funcionarios, están inhabilitados para llevar la representación de los afiliados en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias. (Artículos 9° y 10 del Decreto Ley 2463 de 1981).	**Artículo 21. Un representante legal afiliado no podrá representar en las Asambleas Generales, más de tres poderes, so pena de inhabilitarse.** Los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales u demás funcionarios, están inhabilitados para llevar la representación de los afiliados en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias. (Artículos 9° y 10 del Decreto Ley 2463 de 1981).
Artículo 23. Todo miembro o afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre y la cédula de ciudadanía del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, la fecha de expedición del mismo, el nombre completo y la cédula de ciudadanía de quien otorga el poder, o el NIT según el caso, la calidad en la cual se confiere, la firma y si concede o no la facultad de sustituir, con aceptación y firma del apoderado. Los poderes reúnan las que **no anteriores condiciones no serán tenidos en cuenta.** **La representación solo puede darse a una persona natural plenamente capaz. Se requiere que esta sea propietaria, empleada o directiva de algún afiliado. Los apoderados de los miembros o afiliados solamente** pueden sustituir sus poderes por una sola vez, siempre y cuando les haya concedido expresamente el poder de sustituirlo. La sustitución en todo caso, debe constar por escrito.	**Artículo 23**. Todo miembro o afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre y la cédula de ciudadanía del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, la fecha de expedición del mismo, el nombre completo y la cédula de ciudadanía de quien otorga el poder, o el NIT según el caso, la calidad en la cual se confiere, la firma y si concede o no la facultad de sustituir, con aceptación y firma del apoderado. Los poderes que no reúnan las anteriores condiciones no serán tenidos en cuenta. **La representación solo puede darse a un representante legal de una empresa afiliada a la Caja. Los apoderados de los miembros o afiliados** solamente pueden sustituir sus poderes por una sola vez, siempre y cuando les haya concedido expresamente el poder de sustituirlo. La sustitución en todo caso, debe constar por escrito.
Artículo 24. Cuando se presentaren dos (2) o más poderes conferidos para una misma reunión, otorgados por una misma empresa, patrono o empleador, miembro o afiliado, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Si los poderes presentados cumplen con los requisitos indicados en el artículo 23 de los presentes estatutos y la normatividad vigente, se tendrá como válido el último otorgado. Se entiende como fecha de otorgamiento, la de la nota de presentación personal hecha por el poderdante. 2. En el evento en que los poderes hayan sido otorgados en la misma fecha, no se tendrá en cuenta ninguno de ellos. Si se presentan dos o más poderes para una misma reunión otorgados por una misma empresa, patrono o empleadores, miembro o afiliado y el representante legal de la empresa se hace presente, éste último podrá revocar los poderes y hará la respectiva presentación personal, **ante la Oficina de la División Jurídica y Secretaría General del Consejo Directivo.** Los poderes deben **entregarse a la Oficina de la División Jurídica y Secretaría General del Consejo Directivo**, para ser tenidos en cuenta en la respectiva Asamblea, **hasta el receso previo a la elección.** Esta circunstancia se hará constar en las convocatorias correspondientes.	**Artículo 24.** Cuando se presentaren dos (2) o más poderes conferidos para una misma reunión, otorgados por una misma empresa, patrono o empleador, miembro o afiliado, se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Si los poderes presentados cumplen con los requisitos indicados en el artículo 23 de los presentes estatutos y la normatividad vigente, se tendrá como válido el último otorgado. Se entiende como fecha de otorgamiento, la de la nota de presentación personal hecha por el poderdante. 2. En el evento en que los poderes hayan sido otorgados en la misma fecha, no se tendrá en cuenta ninguno de ellos. Si se presentan dos o más poderes para una misma reunión otorgados por una misma empresa, patrono o empleadores, miembro o afiliado y el representante legal de la empresa se hace presente, éste último podrá revocar los poderes y hará la respectiva presentación personal, **ante la Secretaría General del Consejo Directivo o quien haga sus veces.** **Los poderes deberán ser presentados personalmente por el otorgante ante la Secretaría General del Consejo Directivo, o quien haga sus veces, o ser presentados debidamente autenticados ante autoridad competente, con el lleno de todas las formalidades legales requeridas para su otorgamiento.** **Los poderes deberán presentarse a la Corporación, desde el día de la Convocatoria hasta un día hábil antes de la fecha fijada para la asamblea.** Esta circunstancia se hará constar en las convocatorias correspondientes.
Artículo 30. Son funciones de la Asamblea General: 1. Expedir los Estatutos que deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. 2. Elegir a los representantes de los Empleadores ante el Consejo Directivo para períodos de dos (2) años, contados a partir del primero de julio del año en que se haga la respectiva elección. 3. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente para períodos de dos (2) años, **contados a partir del día 1°** de j**ulio del año en que se haga la respectiva elección.** En caso de que mediante una ley se optare por periodos diferentes, el periodo del revisor fiscal se sujetará a lo previsto en ella. 4. Aprobar u objetar los Balances, Estados Financieros, cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presenten el Director Administrativo y/o Revisor Fiscal. 5. Decretar la liquidación y disolución de la Caja con sujeción a las normas legales y reglamentarias que expidan sobre el particular. 6. Velar como máximo órgano de la Dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del Subsidio Familiar, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profiera el Gobierno Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar. 7. Determinar en caso de que lo estime conveniente, si los miembros del Consejo Directivo tienen derecho a remuneración por sesión a que asistan y fijar su cuantía. 8. Fijar el monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 54 de la Ley 21 de 1982.	**Artículo 30**. Son funciones de la Asamblea General: 1. Expedir los Estatutos que deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. 2. Elegir a los representantes de los Empleadores ante el Consejo Directivo para períodos de dos (2) años, **contados a partir del acta de posesión ante la Superintendencia del Subsidio Familiar.** 3. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente para períodos de dos (2) años, **contados a partir del acta de posesión ante la Superintendencia del Subsidio Familiar**. En caso de que mediante una ley se optare por periodos diferentes, el periodo del revisor fiscal se sujetará a lo previsto en ella. 4. Aprobar u objetar los Balances, Estados Financieros, cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presenten el Director Administrativo y/o Revisor Fiscal. 5. Decretar la liquidación y disolución de la Caja con sujeción a las normas legales y reglamentarias que expidan sobre el particular. 6. Velar como máximo órgano de la Dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del Subsidio Familiar, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profiera el Gobierno Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar. 7. Determinar en caso de que lo estime conveniente, si los miembros del Consejo Directivo tienen derecho a remuneración por sesión a que asistan y fijar su cuantía. 8. Fijar el monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.